



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ASISTENTES

ALCALDE PRESIDENTE

Alejandro Jesús Jorge Moreno

CONCEJALES

Alexis Alonso Rodríguez

Kathaisa Rodríguez Pérez

Raquel Acosta Santana

Raimundo Dacosta Calviño

José Manuel Díaz Rodríguez

Lucía Darriba Folgueira

SECRETARIO

Juan Manuel Juncal Garrido

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las ocho horas y treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Alcalde, don Alejandro Jesús Jorge Moreno, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº /2024, de 5 de septiembre.

Actúa de Secretario, el Titular de la Corporación, don Juan Manuel Juncal Garrido, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se procede a dar cuenta de los asuntos incluidos en el Orden del Día para esta sesión.

PRIMERO.- LICENCIA URBANÍSTICA PARA PROYECTO DE EJECUCIÓN DE MUROS DE MAMPOSTERÍA, PÉRGOLA DESCUBIERTA Y REPARACIÓN DE BARANDILLA DE PROTECCIÓN EN VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN LAS PARCELAS 146 Y 147 DEL POLÍGONO 8 DE LAS HERMOSAS (EXPT E GESTDOC 873/2019).

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe jurídico, que se transcribe a continuación:

“ M^a. Sonia Ruano Domínguez, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara tiene a bien emitir el siguiente



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

INFORME:

- **REFERENCIA.-** 112/2002 LUM - RE 11818 Escrito de alegaciones.

- **ASUNTO.-** Solicitud de suspensión del plazo para la presentación de proyecto modificado con el objeto de obtener licencia urbanística para la ejecución de un muro de mampostería y pérgola descubierta existente de protección de vivienda unifamiliar.

- **SITUACIÓN.-** Referencia Catastral 35016A008001460000XH Polígono 8 Parcela 146 Las Hermosas - Pájara.

- **SOLICITANTE:** Don Ramón Rodríguez Sánchez.

- **NORMATIVA APLICABLE:**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Decreto 182/2018, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Reglamento de Bienes de Las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986,
- Planeamiento municipal y demás normativa de ámbito estatal o autonómico de concordante aplicación.

- Dada cuenta del expediente administrativo con referencia nº 112/2002 LUM tramitado a instancia de Don Ramón Rodríguez Sánchez para la suspensión del plazo para la presentación de proyecto modificado con el objeto de obtener la debida licencia urbanística para la ejecución de un muro de mampostería y pérgola descubierta de protección a una vivienda unifamiliar sita en el Polígono 8 Parcela 146 de Las Hermosas – Pájara, Referencia Catastral 35016A008001460000XH.

- En el citado expediente constan emitidos los preceptivos informes técnico y jurídico desfavorables en relación con la construcción de un muro de mampostería y pérgola descubierta en la parcela de referencia otorgándosele al interesado a partir de la recepción de la notificación que fue efectuada el 20 de julio de 2022 un plazo de QUINCE días para la formulación de alegaciones y justificaciones que estimara pertinentes. El interesado solicita con fecha 10 de agosto de 2022 mediante registro de entrada la suspensión del plazo para presentar documento técnico modificado, si bien transcurridos más de dos años nada se ha presentado por el interesado, no constando oposición a lo indicado en el Decreto del Concejal del Grupo de Gobierno de las áreas de Obras, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Pájara con el número de orden 4469/2022 en el que constan transcritos informe técnico y jurídico desfavorables, de los cuales conviene señalar literalmente lo siguiente:

“**CUARTA.-** En relación con el presente expediente consta emitido informe técnico emitido por la Ingeniera Técnica Agrícola Sra. Rodríguez Cabrera el 29 de abril de 2022 del que es oportuno extraer:

“Conclusiones

1.- Por tanto, se informa **DESFAVORABLE** el otorgamiento de Licencia Urbanística para el acto de aprovechamiento de suelo pretendido y las obra de **pérgola** en la situación que ocupa y con la configuración formal, estructural y constructiva que se les ha dado en el documento técnico que la desarrolla, por cuestiones **insubsanables**:

a) Al tratarse de una instalación vinculada al uso residencial no permitido en el suelo rústico común.

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5E5DA504540EAC7215884882CD062FF2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNCAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 356282BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

2.- Se informa **DESFAVORABLE** el otorgamiento de Licencia Urbanística para el acto de aprovechamiento de suelo pretendido de **muro de cerramiento** en la situación que ocupa y con la configuración formal, estructural y constructiva que se les ha dado en el documento técnico que la desarrolla, por cuestiones **subsanales**:

- a) Declaración responsable de la disposición jurídica del bien para realizar las obras pretendidas.
- b) El muro se encuentra a menos de 12 m de la línea blanca exterior de la calzada, establecida como línea límite de edificación en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.
- c) Los elementos ciegos no podrán superar 0,50 m de altura tal y como se establece en el Artículo 8.10.16 del tomo de normas del PGOU actualmente en vigor.
- d) Plano de situación con referencia al planeamiento actual (Plan General de Ordenación Urbana aprobado provisionalmente el 14 de Noviembre de 1.989).
- e) El muro deberá retranquearse de tal forma que deje fuera de su delimitación de recinto el camino existente.

3.- Antes de requerir al interesado respecto de la intervención del muro, habrá de solicitarse informe a la Técnico de Gestión Patrimonial al efecto de constatar si el camino que quedaría dentro del recinto delimitado por el cerramiento, es de titularidad municipal y si no lo fuera, de la oportunidad de iniciar un expediente de investigación que permita acreditar la existencia misma del camino, sus características y titularidad. Aclarar que el titular catastral es el Ayuntamiento de Pájara.

4.- Respecto de la **reparación de barandilla existente**, es objeto de comunicación previa. No obstante visto los antecedentes (apartado 4), se someterá a informe jurídico el procedimiento a seguir.”

A este respecto la ingeniera técnico agrícola determina lo siguiente:

4.- Respecto de la actuación descrita como **reparación de barandilla existente**, es objeto de comunicación previa.

No obstante visto el expediente de legalización mencionado en antecedentes, en él se recogía la legalización de la citada barandilla, y consultado los archivos municipales no se observa la culminación del citado trámite: Así mismo obra oficio remitido por la APMUN (I.U.184/02) mediante el que se resuelve incoar procedimiento sancionador a Don Ramón Rodríguez Sánchez por una presunta infracción administrativa que recoge la citada “barandilla” entre los hechos constitutivos de la infracción en cuestión. NO obra en los archivos de la Oficina Técnica resolución alguna del citado expediente.

Por tanto y, respecto de la reposición de la barandilla existente, se someterá a informe jurídico el procedimiento a seguir.

QUINTA.- Por otro lado ha sido emitido informe de la Técnico de Gestión Patrimonial Doña Rosa María del Barrio Osa con fecha 12 de mayo de 2022 al efecto de constatar si el camino incluido en el recinto delimitado por el cerramiento promovido por D. Ramón Rodríguez Sánchez es de titularidad Municipal o no. A este respecto se informa que el camino de referencia catastral nº 35016A008090010000XD (Polígono 8 parcela 9001), se vería afectado por la actuación de cerramiento que se pretende, haciendo constar lo siguiente:

“(…) Examinado el Libro de Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara, pendiente de su revisión anual por parte de la actual Corporación, se comprueba que figura inscrito con el número de ficha de bien nº 1.243, ubicado en el Polígono nº 8 y nº de identificación 09001, por formar parte del denominado “Camino de Chilegua”, vía rústica de dominio público, con una longitud total de 18.075 metros y una superficie de 135.090 m², según plano de inventario.

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5EDA504540EAC721588482CD062FF2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNICAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - https://sede.pajara.es - Código Seguro de Verificación: 356282BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Así mismo consta en el informe de técnico de la Ingeniero Municipal que la titularidad catastral del referido camino corresponde al Ayuntamiento de Pájara.

Y en relación a la naturaleza de los caminos, de conformidad con los artículo 3.1, 70 a 72 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales RBEL, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio y 82 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) son definidos y considerados como bienes de dominio y uso público, de titularidad municipal en este caso, con los efectos a ello inherentes, es decir, ser inalienables, imprescriptibles e inembargables sobre ellos no opera la prescripción adquisitiva y no están sujetos a tributación.

La jurisprudencia también ha sido clara en la materia de precisar que los caminos vecinales tienen la condición de públicos STS de 7 mayo de 1987) siendo a estos efectos incluso indiferente que el camino no figure en el inventario si el carácter de uso público del mismo se acredita suficientemente (STS de 29 de septiembre de 1989). En el supuesto concreto que nos ocupa y como se ha visto anteriormente, el camino se encuentra perfectamente inventariado. (...)

CONCLUSIÓN Por las razones vertidas anteriormente, cabe concluir la titularidad municipal del camino de referencia catastral 35016A008090010000XD (Polígono 8 parcela 9001, denominado "Camino Chilagua" y afectado por el cerramiento que se pretende figurando inscrito con el número de fecha del bien nº 1243 en el Libro de Inventario de bienes, Derecho y Acciones del Ayuntamiento de Pájara, pendiente de su revisión anual por parte de la actual Corporación."

SEXTA.- En relación con lo determinado en los informes precedentes procede determinar:

1.- La pérgola solicitada incumple lo determinado en la normativa de aplicación al no estar permitido en suelo rústico los usos residenciales, si bien tal y como se expone en el informe técnico la vivienda se construyó sobre la legalidad de la normativa transitoria del Plan insular de Ordenación de Fuerteventura. No obstante, a día de hoy la actuación de la instalación de una pérgola no encuentra su amparo en los supuestos señalados en el artículo 150 referido a la situación legal de consolidación.

Artículo 150 a) Situación Legal de Consolidación: "Se aplicará esta situación a todas las instalaciones, construcciones y edificaciones que resulten disconformes, aunque no incompatibles con las nuevas determinaciones de aplicación, entre los que se considerarán la alteración de los parámetros urbanísticos básicos de uso y edificabilidad."

Por su parte, el artículo 160 establece que en la situación legal de consolidación se aplicará el siguiente régimen jurídico:

- a) Con carácter general se admitirán cuantas obras de consolidación, rehabilitación o remodelación sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento.
- b) Respecto al uso, se permiten las obras que consistan en la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental. Excepcionalmente cuando las obras vengán exigidas por normas sectoriales de obligado cumplimiento para la continuidad de la actividad, se permitirán las de ampliación que sean imprescindibles para su cumplimiento siempre que quede acreditada la imposibilidad de ajustarse a las mismas mediante la rehabilitación o renovación del inmueble. No se admitirán cambios de uso que sean manifiestamente incompatibles con el destino asignado por la nueva ordenación del inmueble.

También es importante tener en cuenta lo determinado en el artículo 362: "Se consideran usos consolidados, a los efectos de la presente ley los que se realicen en edificaciones, construcciones o instalaciones legales terminadas o que se encuentren en situación de fuera de ordenación prevista en el artículo siguiente cuando haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 d) del presente artículo sin que la Administración haya incoado procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística".



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Los usos consolidados podrán ser mantenidos por los interesados y deberán ser respetados por la Administración siempre que resulten adecuados a las condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad de la edificación, construcción e instalación en los que se realicen y no existan razones acreditadas de riesgo medioambiental que justifique su cese o supresión. La consolidación del uso no eximirá de la aplicación del régimen de intervención propio de las actividades clasificadas y normativa sectorial aplicable a la actividad, si bien, el uso consolidado que cumpla con los requisitos establecidos en el presente apartado tendrá la consideración de uso compatible a efectos urbanísticos.

En el presente supuesto no se justifica que la ampliación mediante la instalación de pérgolas se deba a la adaptación a nuevas normas de funcionamiento o cumplimiento de normativa sectorial legalmente exigible ni para el cumplimiento de condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad.

Como conclusión cabe informar **desfavorablemente el otorgamiento de licencia para el acto de aprovechamiento consistente en la instalación de una pérgola por cuestiones insubsanables al tratarse de una instalación vinculada al uso residencial no permitido en el suelo rústico común, tal y como se suscribe en el informe técnico municipal.**

2.- Respecto a la solicitud de licencia para la **construcción de un muro de cerramiento** cabe informarla desfavorablemente a la vista del informe de la Técnico de Gestión Patrimonial obrante en el expediente donde se concluye que la actuación de cerramiento pretendida afecta al camino denominado "Camino de Chilegua" que es de titularidad municipal y que figura inscrito con el número de ficha de bien 1.243 en el Libro de Inventario de Bienes, Derechos y Acciones del Ayuntamiento de Pájara. El citado camino se encuentra ubicado en el Polígono 8 y nº de identificación 09001 siendo una vía rústica de dominio público con una longitud total de 18.075 metros y una superficie de 135.090 m² según el plano de inventario.

En consecuencia el proyecto de cerramiento debe ser modificado con el objeto de cumplir con la normativa sectorial de carreteras y no invadir el camino público anteriormente citado, debiendo subsanarse las siguientes cuestiones apuntadas en el informe técnico:

- Declaración responsable de la disposición jurídica del bien para realizar las obras pretendidas.
- El muro debe situarse a más de 12 metros de la línea blanca exterior de la calzada. Al ser esta la línea límite de edificación determinada en la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias.
- Los elementos ciegos no podrán superar 0,50 m de altura tal y como se establece en el Artículo 8.10.16 del tomo de normas del PGOU actualmente en vigor.
- Plano de situación con referencia al planeamiento actual (Plan General de Ordenación Urbana aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989)
- El muro deberá retranquearse de tal forma que deje fuera de su delimitación de recinto el camino existente.

3.- Por último, para determinar correctamente el procedimiento jurídico que se ha de llevar a cabo respecto a la **reparación de la barandilla** consta Imagen del Visor IDE Canarias de fecha 2011, la cual se anexa al presente informe, en el que se comprueba sin equívocos la existencia de la barandilla desde 2011 pudiendo considerarse que la misma se encuentra en situación de fuera de ordenación puesto que obra en el expediente informe de la Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica con fecha 2 de junio de 2022 en el que se manifiesta que examinada la base de datos donde se relacionan los expedientes de disciplina urbanística tramitados desde el año 2006 al momento actual no consta la incoación de ningún procedimiento administrativo tendente al restablecimiento de legalidad urbanística conculcada donde se señale como infractor a D. Ramón Rodríguez Sánchez y/o se presuma que se refiera a la colocación de una barandilla (balaustrada) en los aledaños de la vivienda unifamiliar aislada situada en donde dicen Lgar. Las Hermosas (T.M. de Pájara) referencia catastral 35016A008001460000XH.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Por tanto, se deberá considerar que la barandilla se encuentra en situación de fuera de ordenación al haber transcurrido el plazo máximo para exigir el restablecimiento del orden jurídico perturbado (4 años) de conformidad con lo establecido en el artículo 361.1 b) de la Ley 4/2017 y no encontrarse la edificación sobre ninguna clase de suelo señalada en el artículo 361.5 de la citada Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 362.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, en las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras ilegales en situación de fuera de ordenación sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación necesarias para garantizar la habitabilidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles, en este supuesto están permitidas las obras solicitadas consistentes en la reparación de la barandilla existente de protección de vivienda unifamiliar.

CONCLUSIÓN

A la vista de los informes técnico y jurídico referidos a la solicitud de Licencia Urbanística para la ejecución de un muro de mampostería, pérgola descubierta y reparación de barandilla existente de protección de vivienda unifamiliar, en la parcela con referencia catastral 35016A008001460000XH procede informar lo siguiente:

1.- Informar DESFAVORABLEMENTE el otorgamiento de licencia para el acto de aprovechamiento consistente en la instalación de una pérgola por cuestiones INSUBSANABLES al tratarse de una instalación vinculada al uso residencial no permitido en suelo rústico común, tal y como se suscribe en el informe técnico municipal pues aunque la vivienda se construyó sobre la legalidad de la normativa transitoria del Plan insular de Ordenación de Fuerteventura, a día de hoy la actuación no encuentra su amparo en los supuestos señalados en el artículo 150 referido a la situación legal de consolidación toda vez que no se justifica que la ampliación mediante la instalación de pérgolas se deba a la adaptación a nueva normativa sectorial legalmente exigible ni para el cumplimiento de condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad.

2.- Informar DESFAVORABLEMENTE la solicitud de licencia para la construcción de un muro de cerramiento por cuestiones SUBSANABLES a la vista del informe de la Técnico de Gestión Patrimonial obrante en el expediente donde se concluye que la actuación de cerramiento pretendida afecta al camino denominado “Camino de Chilegua” que es de titularidad municipal, si bien la actuación puede ser subsanada mediante la presentación de proyecto modificado en el que se recojan las siguientes cuestiones determinadas en el informe técnico emitido el 29 de abril de 2022.

- Declaración responsable de la disposición jurídica del bien para realizar las obras pretendidas.
- El muro debe situarse a más de 12 metros de la línea blanca exterior de la calzada. Al ser esta la línea límite de edificación determinada en la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias.
- Los elementos ciegos no podrán superar 0,50 m de altura tal y como se establece en el Artículo 8.10.16 del tomo de normas del PGOU actualmente en vigor.
- Plano de situación con referencia al planeamiento actual (Plan General de Ordenación Urbana aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989)
- El muro deberá retranquearse de tal forma que deje fuera de su delimitación de recinto el camino existente.

3.- Informar favorablemente la actuación consistente en la reparación de la barandilla existente al considerar que la misma se encuentra en situación de fuera de ordenación al haber transcurrido el plazo máximo para exigir el restablecimiento del orden jurídico perturbado (4 años) de conformidad con lo establecido en el artículo 361.1 b) de la Ley 4/2017 y no encontrarse la edificación sobre ninguna clase de suelo señalada en el artículo 361.5 de la citada Ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362.2 pueden realizarse en estas edificaciones obras de reparación y conservación necesarias para garantizar la habitabilidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 342.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 17 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre:

PRIMERO.- Conceder licencia para la actuación consistente en la reparación de la barandilla existente de protección de vivienda unifamiliar ubicada en la parcela con referencia catastral 35016A008001460000XH Polígono 8 Parcela 146 Las Hermosas - Pájara.

SEGUNDO.- No conceder licencia respecto a las actuaciones consistentes en la ejecución de un muro de mampostería y pérgola descubierta en la citada parcela catastral debiéndose dar trámite de audiencia con vista al interesado por un plazo de quince días desde la presente notificación, para que pueda examinar el expediente y formule las alegaciones que considere convenientes acompañadas de los documentos y justificaciones que estimen pertinentes y que podrán consistir en:

- a) Ratificarse en su solicitud inicial.
- b) Desistir de la solicitud.
- c) Solicitar una estimación condicionada de la licencia, comprometiéndose a la subsanación de los incumplimientos advertidos.

TERCERO.- Comunicar al interesado que en caso de desistimiento se producirá la terminación del procedimiento, en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común. En los demás supuestos continuará el procedimiento hasta su resolución."

- El artículo 342 de la Ley 4/2017 señala que en el supuesto de haberse emitido informes desfavorables a la solicitud, o en su defecto, una vez transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente conferirá trámite de audiencia a la persona interesada, por plazo de 15 días. En dicho trámite de audiencia la persona interesada tendrá acceso al expediente y podrá formular alegaciones, acompañadas de los documentos y justificación que estimen pertinentes, a los efectos de ratificarse, desistir o solicitar una estimación condicionada de la licencia, comprometiéndose a la subsanación de los incumplimientos advertidos.

- Una vez cumplimentado el trámite de audiencia o transcurrido el plazo para ello como así se hace constar en el presente, el expediente será remitido al órgano que haya de formular la propuesta de resolución para su formalización y ulterior elevación al órgano competente para resolver.

- Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que nada se aporta en defensa de sus intereses ni llega a aportar documentación que justifique la subsanación de los incumplimientos advertidos en los informes técnico y jurídico transcritos en el Decreto del Concejal del Grupo de Gobierno de las áreas de Obras, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Pájara con el número de orden 4469/2022, de 11 de julio, procede DENEGAR la solicitud de suspensión del plazo instada así como la licencia solicitada para la construcción de una pérgola y muro de mampostería de protección a una vivienda unifamiliar sita en el Polígono 8 Parcela 146 de Las Hermosas – Pájara. Referencia Catastral 35016A008001460000XH.

- La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación al artículo 340 de la ley 4/2017, de 13 de julio.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 342.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias y en los artículos 17 y 18 del Reglamento de

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5E5DA504540EAC72158848B2CD062FE2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNICAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - https://sede.pajara.es - Código Seguro de Verificación: 3562828BD5D5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Intervención y protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de suspensión del plazo instada así como la licencia solicitada para la construcción de una pérgola y muro de mampostería de protección a una vivienda unifamiliar sita en el Polígono 8 Parcela 146 de Las Hermosas – Pájara con Referencia Catastral 35016A008001460000XH, al contravenir la legislación urbanística y adolecer de incumplimientos de carácter insubsanables y subsanables que no han sido corregidos, los cuales fueron indicados en los informes técnicos transcritos en la resolución con el número de orden 4469/2022, de 11 de julio y notificada al interesado el 20 de julio de 2022.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Tal es mi informe el cual someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de suspensión del plazo instada así como la licencia solicitada para la construcción de una pérgola y muro de mampostería de protección a una vivienda unifamiliar sita en el Polígono 8 Parcela 146 de Las Hermosas – Pájara con Referencia Catastral 35016A008001460000XH, al contravenir la legislación urbanística y adolecer de incumplimientos de carácter insubsanables y subsanables que no han sido corregidos, los cuales fueron indicados en los informes técnicos transcritos en la resolución con el número de orden 4469/2022, de 11 de julio y notificada al interesado el 20 de julio de 2022.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

SEGUNDO.- RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE DIVISIÓN DE LOCALES EN CENTRO COMERCIAL COSMO DE SOLANA MATORRAL (EXPTE. 39/2020 DU).

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe jurídico, que se transcribe a continuación:

Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado con referencia 39/DU/2020 incoado mediante Resolución nº 2430/2024, de 29 de mayo, de la Concejalía del área de gobierno de Urbanismo, Planeamiento, Planificación y Desarrollo, Vivienda, Obras, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines, por la realización de los hechos consistentes en la demolición de muro divisorio entre los locales nº 51 y 52 del Centro Comercial “Cosmo”, Avda. Saladar nº 3 de Solana Matorral, en este Término Municipal, sin disponer para ello del oportuno título habilitante, de los que se presume responsables a D. Haresh Dulani Dulani, en su condición de promotor, y la entidad mercantil “Kirvala Maxorata, S.L.”, en su



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

condición de constructora, en el marco del referido expediente, y en mi condición de instructor y para su constancia, emito el siguiente:

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES

I.- Se inicia este expediente, mediante Informe Policial emitido en fecha 29 de enero de 2020 (S/Rfa. 270/IU-2020), en el que dejaba constancia de la ejecución de obras de demolición de pared que dividía los locales 51 y 52 del Centro Comercial Cosmo, ubicado en la Avenida del Saladar, nº3 de la localidad de Solana Matorral (T.M. Pájara). Asimismo, en dicho Informe se identificaba como promotor de la obra a D. Haresh Dulani Dulani y como constructora a la entidad "Kirvala Maxorata SL".

II.- En fecha 1 de marzo de 2023 se insta desde la Jefatura de la unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal la emisión de nuevo Informe Policial en relación a los hechos que nos ocupan, siendo así que el mismo se emite en fecha 22 de abril de 2023, y de su contenido transcribiré lo siguiente:

"Que girada visita a dicho local, que la naturaleza exacta de dichas obras es la demolición de una pared que dividía ambos locales.

Que la fecha que data la total y completa ejecución aproximadamente es del día 30 de enero de 2020".

III.- En fecha 26 de septiembre de 2023, se emitía Informe desde la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica del que transcribiré los dos apartados que constan en sus antecedentes, que rezan como sigue:

"PRIMERO.- Vistos los informes emitidos por la Policía Local con fecha 29 de enero de 2020 (Rfa. 270/IU-2020) y 27 de abril de 2023, con respecto a la ejecución de obras de demolición de muro divisorio de los locales 51 y 52 del Centro Comercial "Cosmo", Avda. Saladar nº 3 de Solana Matorral, en este Término Municipal, por parte de D. **Haresh Dulani Dulani**, en calidad de promotor, y **"Kirvala Maxorata, S.L."**, en calidad de constructora.

SEGUNDO.- Comprobadas las bases de datos obrantes en esta Unidad Administrativa, donde se relacionan los expedientes tramitados a instancia de terceros en orden a la obtención de Licencias Urbanísticas y/o se hayan promovido por éstos el régimen de intervención administrativa de "Comunicación Previa" para actuaciones urbanísticas, no consta ninguno tramitado por D. Haresh Dulani Dulani ni que pueda presumirse que se refiera a la habilitación de las actuaciones denunciadas".

IV.- En fecha 18 de marzo de 2024, se emite Informe técnico por la Arquitecta T. Sra. Suárez Franquis, que concluye como sigue:

"Conclusiones:

1. Que vista la documentación obrante en el expediente, se verifica que se han ejecutado obras consistentes en la demolición del muro divisorio de los locales 51 y 52 del Centro Comercial Cosmos situado en la Avenida del Saladar, nº3 de la localidad de Solana Matorral en este Término Municipal.
2. Las actuaciones descritas anteriormente están sometidas a la presentación de Comunicación previa y se han realizado sin ella.
3. La demolición del muro divisorio **podrá ser legalizable**, previa solicitud mediante licencia que justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

4. Según los informes policiales que obran en el expediente, consta como responsable D. Haresh Dulani Dulani, en calidad de promotor, y “Kirvala Maxorata, S.L.”, en calidad de constructora.
5. En principio, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de suelos, tipificado como leve en el artículo 372 de la citada Ley 4/2017, pudiéndole corresponder otros tipos específicos de infracciones y sanciones.
6. En aplicación de la Ley 4/2017 indicada y de su artículo 361, se deberá justificar que tras su completa terminación, ha transcurrido el plazo para el restablecimiento de la legalidad urbanística, en caso de que no fuese posible su justificación, procedería incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento.

IV.- Previos los trámites oportunos se incoa expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística mediante Decreto núm. 2430/2024, de 29 de mayo, de la Concejalía del área de gobierno de Urbanismo, Planeamiento, Planificación y Desarrollo, Vivienda, Obras, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines, por la realización de los hechos consistentes en la demolición de muro divisorio entre los locales nº 51 y 52 del Centro Comercial “Cosmo”, Avda. Saladar nº 3 de Solana Matorral, en este Término Municipal, sin disponer para ello del oportuno título habilitante, de los que se presume responsables a D. Haresh Dulani Dulani, en su condición de promotor, y la entidad mercantil “Kirvala Maxorata, S.L.”, en su condición de constructora

V.- Dirigida notificación con RS números 4900/2024 y 4901/2024 de la citada Resolución 2430/2024, de 29 de mayo al promotor y a la constructora respectivamente.

VI.- Respecto de la notificación dirigida a la mercantil constructora “KIRVALA MAXORATA, S.L.”, Obra diligencia del notificador Municipal mediante la que se deja constancia de que personado el mismo “en la dirección de la notificación y allí no se encuentra la empresa y tampoco ningún representante legal de la misma, siendo imposible la entrega de la notificación”.

VII.- A la vista de lo establecido en el antecedente anterior, y de acuerdo con lo establecido en el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedía a la publicación de anuncio del Decreto núm. 2768/2024, de 10 de julio, al objeto de notificar a la mercantil “Kirvala Maxorata, S.L.”, en este procedimiento de disciplina urbanística en el Boletín Oficial del Estado núm. 155, del jueves 27 de junio de 2024.

VIII.- De otra parte sí se practica la notificación en fecha 22 de mayo dirigida a la persona que según los informes policiales es el promotor D. Haresh Dulani Dulani.

No constando a éste que suscribe la presentación de alegaciones, una vez transcurridos los plazos para ello, procede, que como instructor del expediente, emita Informe Propuesta de Resolución.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable viene determinada por:

- La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El Capítulo II del Título II del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

- El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- Una vez analizados los hechos que aparecen recogidos en este expediente administrativo de restablecimiento del Orden jurídico vulnerado, los mismos podrían resumirse, -sin perjuicio de que después de concretará este asunto-, en que se habría procedido a la realización de obras que la Arquitecta T. en su Informe describe como “demolición de muro divisorio de locales”; ello en los locales, que serían propiedad del Sr. Dulani Dulani.

En primer lugar decir que **esta obra es ilegal**, por haberse ejecutado sin título habilitante, -no se formuló presentación de comunicación previa respecto de la misma; y de otra parte, al respecto de la obra se pronuncia el Informe de la Arquitecta T. estableciendo que: “La demolición del muro divisorio **podrá ser legalizable**, previa solicitud mediante licencia que justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación”.

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su artículo 332.1.b), dispone que:

“1.- Están sujetos a comunicación previa, sin precisar licencia urbanística, las actuaciones siguientes:

(...) b) Obras exteriores en edificios no catalogados, salvo que se refieran a la modificación general de fachada o al acristalamiento de terrazas existentes mediante un proyecto conjunto de fachada

No formulada comunicación previa a la ejecución de la actuación, de acuerdo con el art. 330.1ñ) de la LSENPC.

Concluyendo, no se formuló comunicación previa que pudiera amparar su ejecución, lo que debería haber acaecido de modo previo al inicio de las obras, por lo que nos encontramos, -tal y como se ha dicho-, ante unas **obras ilegales**, si bien es cierto que, en este momento son **susceptibles de legalización**, según expone la Arquitecta T. municipal.

SEGUNDA.- El artículo 351.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, proclama la obligación de protección de la legalidad urbanística que pesa sobre las Administraciones Públicas, “una vez se constate su contravención”. Consta así mismo en este procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado Informe Técnico relativo a la contravención urbanística de las obras que se habrían llevado a cabo por los expedientados. En este Informe, -según se ha expuesto-, la Arquitecta T., Sra. Franquis Suárez, califica la obra como ilegal pero legalizable.

Llegado este punto, teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente, puede establecerse indubitadamente que las obras se ejecutaron aproximadamente hace más de cuatro años. Me explico. Ya en el momento de formularse la denuncia por la Policía Local, en fecha **29 de enero de 20**, según se recogía en el informe, el muro divisorio ya se había tirado, si bien es cierto que la obra estaba en curso de ejecución en ese momento: “(...) **se observa que se ha tirado una pared que dividía los locales sin presentar licencia (...)**”.

Providenciada al efecto, con relación a la antigüedad de las obras, ya hemos visto en el Antecedente II que la Policía Local en su más reciente Informe de 22 de abril de 2023 data la fecha finalización de las obras el 30 de enero de 2020: “(...) **Que la fecha que data la total y completa ejecución aproximadamente es del día 30 de enero de 2020**”.

La Resolución núm. 2430/2024 de la Concejalía del área de gobierno de Urbanismo, por la que se incoa este procedimiento de disciplina urbanística se dicta en fecha 29 de mayo de 2024,



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

cuatro años y tres meses después de que se hubiese tirado el muro divisorio por el Sr. Dulani Dulani.

Aún siendo consciente de la inversión de la carga probatoria que se establece para este tipo de expedientes, en todo caso, este instructor ha de proponer una resolución que resulte ajustada a Derecho, y es precisamente por ello, desde el convencimiento absoluto de que proponer otra cosa distinta al archivo del expediente sería contrario al ordenamiento jurídico, por lo que propondré la terminación del procedimiento 39/DU/2020 y el archivo de las actuaciones obrantes en el mismo. Y establezco lo anterior, porque de los informes policiales se establece expresamente que la demolición del muro divisorio de los locales se llevó a cabo y se terminó a finales de enero de 2020, por lo que, a tenor de lo establecido en el art. 361.1b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, **la Administración directamente ya no debió de incoar este procedimiento** de restablecimiento del orden jurídico perturbado, al haber caducado la posibilidad de incoación, transcurridos más de cuatro años desde su terminación.

Constituye el objeto de las potestades de restablecimiento de la legalidad urbanística, según establece el art. 351.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias:

- a) **El restablecimiento de la legalidad infringida.**
- b) La revisión y suspensión de los títulos habilitantes que resultaran contrarios a derecho.
- c) La imposición de sanciones por la comisión de infracciones urbanísticas.
- d) La reparación de los daños y perjuicios”.

Establece el art. 39.3 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, que:

“El procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística es el procedimiento declarativo y contradictorio que tiene por objeto verificar la realidad, adecuación a la legalidad y carácter legalizable, en su caso, de una determinada actuación urbanística, identificar a sus responsables y resolver, en su caso, sobre su restablecimiento”.

La Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su art. 361 integrado en el capítulo II relativo al restablecimiento de la legalidad urbanística bajo el título, “plazos para su ejercicio”, establece expresamente que:

“1.-La Administración podrá incoar procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística:

b) En el plazo de **cuatro años desde su completa terminación**, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones sujetas a licencia u otro título habilitante equivalente”.

El Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias en su artículo 46 establece en sus apartados 3 y 4 lo siguiente:

“3. La acreditación del estado de las obras y de su completa terminación podrá realizarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y será valorada por la administración conforme a las reglas generales de valoración de la prueba.

4. La carga de la prueba de la completa terminación corresponde a quien alegue la limitación temporal para el ejercicio de las potestades de restablecimiento o sancionadora”.

Respeto al dies ad quo, **o fecha a partir de la cual computar el plazo de cuatro años de prescripción de la acción municipal**, el propio TSJ Canarias se remite en [Sentencia de 31 octubre 2005](#) a la aplicación del [art. 32](#) del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a cuyo tenor **"se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal"**.

La Sala 3ª del TS ha sido categórica a este respecto -por todas, [Sentencia de 15 de abril de 1992](#)- al señalar que "el dies a quo es aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador", añadiendo que "se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción".

Es por todo ello que este instructor entiende que el plazo de prescripción comenzó a contar desde que este Ayuntamiento tuvo conocimiento de los hechos, el 29 de enero del año 2020, momento en que debió proceder a la incoación del procedimiento que nos ocupa, cuando mediante diligencia policial se constataba que se había ejecutado la obra consistente en la demolición del muro divisorio.

El art. 89.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que, "el órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

"e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que **ha prescrito la infracción**".

Es cierto que éste no es un procedimiento sancionador stricto sensu, pero la norma le resulta aplicable en cualquier caso, dada cuenta de que el restablecimiento resulta "no favorable", y que se imposibilita, ya desde su inicio, la incoación del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, al haber precluido los plazos de que disponía la Administración para ello.

Por último, recordar por ser de aplicación que el mencionado art. 361.4 de la LSENPC establece que: "Una vez transcurrido cualquiera de los plazos señalados en los apartados anteriores, las construcciones, edificaciones e instalaciones ilegales afectadas **quedarán en la situación de fuera de ordenación**, (...)".

Conclusión: Procede, de acuerdo con lo establecido en el art. 89.1. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, declarar la terminación del procedimiento con referencia DU/66/2018, con archivo de las actuaciones practicadas en el mismo, al haber transcurrido el plazo de cuatro años del que disponía la Administración para ejercitar las facultades de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, (art. 361. 1. b) de la LSENPC).

TERCERA.- Respecto de la competencia para adoptar el Acuerdo finalizador de este expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado, recordar que el Decreto 2623/2024, de 29 de mayo, que fue objeto de publicación en el BOP núm. 68, de 5 de junio, de la provincia de Las Palmas, en su apartado 3.7, delega en la Junta de Gobierno Local, la adopción de los acuerdos que pongan fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico vulnerado, así como en los procedimientos sancionadores en la materia, conforme a la legislación de ordenación territorial, medioambiente, sectorial o urbanística que resulte de aplicación y que no sean competencia del Pleno de la Corporación.

Esta Propuesta de Resolución deberá notificarse a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que durante este trámite de **AUDIENCIA** los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de **DIEZ DÍAS** para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Cumplimentado el trámite anterior, la Propuesta de Resolución, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno Local, para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CONCLUSIÓN: Ejecutada y finalizada, hace más de cuatro años, la obra consistente en la demolición del muro divisorio entre los locales nº 51 y 52 del Centro Comercial “Cosmo”, han transcurrido los plazos de los que disponía el Ayuntamiento para la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, esto es, la Junta de Gobierno Local, según lo establecido el Decreto de la Alcaldía nº 2623/2024, de 29 de mayo, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Declarar, de acuerdo con lo establecido en el art. 89.1. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, la terminación del procedimiento de Disciplina Urbanística con referencia DU/39/2020, con archivo de las actuaciones practicadas en el mismo, al haber transcurrido el plazo de cuatro años del que disponía este Ayuntamiento para ejercitar las facultades de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, (art. 361. 1. b) de la LSENPC).

Segundo.- Notificar a los interesados el presente Acuerdo con indicación del régimen de recursos que les asiste.

Este es mi Informe que someto a otros mejor fundados en Derecho, que firmo en Pájara en la fecha de la firma digital.”

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO.- Declarar, de acuerdo con lo establecido en el art. 89.1. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, la terminación del procedimiento de Disciplina Urbanística con referencia DU/39/2020, con archivo de las actuaciones practicadas en el mismo, al haber transcurrido el plazo de cuatro años del que disponía este Ayuntamiento para ejercitar las facultades de restablecimiento de la legalidad urbanística infringida, (art. 361. 1. b) de la LSENPC).

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el presente Acuerdo con indicación del régimen de recursos que les asiste.

TERCERO.- RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR EJECUCIÓN DE ESTRUCTURA DE ALUMINIO EN TERRAZA DE LA VIVIENDA 5ª DEL CONJUNTO EDIFICATORIO D2-22 DE COSTA CALMA, SITO EN LA AVDA. JAHN REISEN, Nº 33 DE COSTA CALMA (EXPTE. 64/2021 DU).

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe jurídico, que se transcribe a continuación:



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

“Ignacio A. Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado con referencia 64/DU/2021 incoado mediante Resolución nº 2768/2024 de 10 de junio, de la Concejalía del área de gobierno de Urbanismo, Planeamiento, Planificación y Desarrollo, Vivienda, Obras, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines, por la realización de los hechos consistentes en la ejecución de porche cubierto de aluminio en la vivienda 5º A del conjunto edificatorio “D2-22”, Avda. Jahn Reien nº 33 de Costa Calma, en este Término Municipal, de los que se presume responsables a Dña. Ulrike y a D. Heinz Josef Hensen, en el marco del referido expediente, en mi condición de instructor y para su constancia, emito el siguiente:

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES

I.- Mediante denuncia formulada por D. Manuel Rodríguez Sánchez, quien actuando en nombre y representación, en su condición de Presidente de la Comunidad de Propietarios Residencial D2-22, ante la Policía Local de Pájara en fecha 22 de diciembre de 2021, exponía lo siguiente:

“(…) en la vivienda 5ªA de la comunidad que preside, está realizando obras consistentes en colocación de una estructura de aluminio para una pérgola no autorizada por la Comunidad.

Que el propietario de la vivienda ha sido informado por parte de la comunidad de la ilegalidad con respecto a las obras de referencia, pero que ha hecho caso omiso a las indicaciones de la comunidad y sin tener permiso de obra del Ayuntamiento de Pájara.

Que en el día de hoy cuando la Policía Local estuvo en el lugar por los hechos, la empresa que estaba instalando la estructura paró, se fueron y una vez que los agentes se fueron del lugar, volvieron los operarios de la empresa contratada por el denunciado, continuando la obra.

PREGUNTADO: por el propietario de la vivienda 5ªA, manifiesta que se llama Heinz y su esposa Ulrike de origen alemán”.

Tras la recepción de la parcialmente transcrita denuncia, por parte de la Policía local y en el marco de las diligencias incoadas al afecto con ref. 532/DA-2021, se procedió a la redacción de diligencia de inspección ocular, en la que se constataba que: “(…) en la terraza de la vivienda 5ªA del edificio sito en la calle Jhan REisen nº 33 de la localidad de Costa Calma, se ha instalado una pérgola de aluminio, con unas dimensiones de unos 5 metros de largo por unos 2 metros de ancho (10m2) aproximadamente”.

También mediante diligencia (532/DA-2021), se identifica a los presuntos autores de los hechos, promotores, Sr. y la Sra. Hensen, Heinz Josef y Ulrike.

II.-En fecha 6 de abril de 2023, se emitía Informe policial del que transcribiré lo siguiente:

“Que visto el expediente, Expete.64/2021.N/Rfa. OT/ MFH / tcv el agente se persona en el lugar, y observa que las obras están terminadas desde principio del año 2022, aproximadamente, consistentes en colocación de pérgola de aluminio de unos 10m² aproximadamente”.

Se integraban en el referido Informe Policial varias fotografías sobre la pérgola y su localización.

III.- Desde la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal, en fecha 13 de noviembre de 2023, se emitía Informe del que extraeré únicamente el siguiente tenor literal:

“SEGUNDO.- Comprobadas las bases de datos obrantes en esta Unidad Administrativa, donde se relacionan los expedientes tramitados a instancia de terceros en orden a la obtención de Licencias Urbanísticas y/o se hayan promovido por éstos el régimen de intervención



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

administrativa de "Comunicación Previa" para actuaciones urbanísticas, no consta ninguno tramitado por Dña. Ulrike Hensen y/o D. Heinz Josef Hensen ni que pueda presumirse que se refiera a la habilitación de las actuaciones denunciadas.

IV.- En fecha 15 de abril de 2024, se emite Informe técnico por la Arquitecta T. Sra. Suárez Franquis, que concluye como sigue:

"Conclusiones"

1. Que vista la documentación obrante en el expediente, se verifica que se han ejecutado obras de ampliación de vivienda mediante la instalación de un porche cubierto de aluminio en la Comunidad Residencial D2-22, ubicada en la C/ Jahn Reisen nº33 de Costa Calma en este Término Municipal de Pájara.
2. Las actuaciones descritas anteriormente están sometidas a la presentación de **Licencia** y se ha realizado sin ella, resultando **ilegales**.
3. La ampliación de vivienda no está permitida desde la normativa urbanística de aplicación, resultando por tanto **no legalizables**.
4. Según el informe policial que obra en el expediente, constan como responsables, Dña. **Ulrike Hensen** y D. **Heinz Josef Hensen**.
5. Aplicando la Ley 4/2017 indicada cabe iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística. En las obras no legalizables, las operaciones de restauración consistirán en la demolición de las edificaciones realizadas ilegalmente.
6. En principio, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de suelos, tipificados como grave (ampliación de vivienda) en el artículo 372 de la citada Ley 4/2017, pudiéndole corresponder otros tipos específicos de infracciones y sanciones.

En conclusión a lo expuesto, informo de que concurren circunstancias que justifican la iniciación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y el correspondiente expediente sancionador por infracción de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias".

V.- Previos los trámites oportunos se incoa expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística mediante Decreto núm. 2768/2024, de 10 de junio, de la Concejalía del área de gobierno de Urbanismo, Planeamiento, Planificación y Desarrollo, Vivienda, Obras, Obras Públicas, Parque Móvil, Parques y Jardines, por la realización de los hechos consistentes en la ejecución de porche cubierto de aluminio en la vivienda 5º A del conjunto edificatorio "D2-22", Avda. Jahn Reien nº 33 de Costa Calma, de lo que se presumía responsables en su condición de promotores a los Sres. Hensen.

VI.- Dirigida notificación con RS nº 5661/2024 y 5666/2024, de la citada Resolución 2768/2024, de 10 de junio, a los Sres. Hensen, Heinz Josef y Ulrike, obran sendas diligencias del notificador municipal en el expediente, mediante las que se viene a exponer, que ambos se encuentran fuera de la isla.

VII.- a la vista de lo establecido en el antecedente anterior, y de acuerdo con lo establecido en el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedía a la publicación de anuncio de notificación del Decreto núm. 2768/2024, de 10 de julio, en este procedimiento de disciplina urbanística en el Boletín Oficial del Estado núm. 150, del viernes 21 de junio de 2024.

En fecha 9 de julio se da traslado del expediente a este instructor para que formule Informe Propuesta de Resolución.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable viene determinada por:

- La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El Capítulo II del Título II del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre.
- El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- Una vez analizados los hechos que aparecen recogidos en este expediente administrativo de restablecimiento del Orden jurídico vulnerado, los mismos podrían resumirse, - sin perjuicio de que después de concretará este asunto-, en que se habría procedido a la realización de obras que la Arquitecta T. en su Informe describe como “obras de ampliación de vivienda mediante la instalación de un porche cubierto de aluminio en la Comunidad Residencial D2-22, ubicada en la C/ Jahn Reisen nº33 de Costa Calma en este Término Municipal de Pájara”; ello en la vivienda propiedad de los Sres. Hensen, D. Heinz Josef y Dña Ulrike.

Por tanto, en primer lugar decir que **estas obras son ilegales**, por haberse ejecutado sin título habilitante, no se formuló presentación de solicitud de licencia respecto de la misma, y además no se habría contado con el permiso de la Comunidad de Propietarios. De otra parte, al respecto de las mismas se pronuncia el Informe de la Arquitecta T. estableciendo en la conclusión tercera de su Informe que: “3ª.- La ampliación de vivienda no está permitida desde la normativa urbanística de aplicación, resultando por tanto **no legalizables**.”

PRIMERA.- El artículo 351.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, proclama la obligación de protección de la legalidad urbanística que pesa sobre las Administraciones Públicas, “una vez se constate su contravención”.

Como se ha visto el expediente cuenta ya con Informe Técnico relativo a la contravención urbanística de las obras, y a la imposibilidad de legalización de las mismas, dicho documento redactado por la Arquitecta T. Municipal, Sra. Suárez Franquis, el pasado 15 de abril, ya exponía que

“(…) 2.- Las actuaciones descritas anteriormente están sometidas a la presentación de Licencia y se ha realizado sin ella.

3.- La ampliación de vivienda no está permitida desde la normativa urbanística de aplicación, resultando por tanto no legalizables”.

Así pues, las actuaciones que se han llevado a cabo son **ilegales e ilegalizables**, ilegales porque se han llevado a cabo sin licencia, e ilegalizables porque no tienen encaje en la normativa urbanística de aplicación de acuerdo con lo establecido por la Arquitecta Técnica en su Informe.

Las obras se iniciarían en el mes de diciembre de 2021, y concluirían a “principios de enero de 2022”, - según los informes policiales-, sin disponer de licencia para su ejecución, por lo que acreditado que la obra estaría terminada en esas fechas, transcurridos menos de cuatro años, no puede apreciarse caducidad de la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado, por mor de lo dispuesto en el Art. 361.1 b) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5ED5A04540EAC721588482CD062FF2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNCAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 356282BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

y de los Espacios Naturales de Canarias, a cuyo tenor: “la Administración podrá proceder a la ejecución de las órdenes de restablecimiento de la legalidad urbanística adoptadas:

- b) En el plazo de cuatro años desde su completa terminación, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones sujetas a licencia u otro título habilitante equivalente

...

A los efectos de los dos apartados anteriores, se entiende producida la completa terminación de las construcciones, edificaciones e instalaciones a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o uso previstos sin necesidad de ninguna actuación material posterior, salvo obras de ornato y embellecimiento (...). ”.

Que las construcciones no dispongan de licencia las convierten en **ilegales**, y el hecho de que nunca puedan llegar a disponer de la misma, las convierte en **ilegalizables**.

Establece el artículo 39.2 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, que “la orden de restablecimiento de la legalidad administrativa es la resolución que declara la contravención de con la legalidad urbanística de una actuación, concreta la obligación legal de restablecimiento, identifica las personas responsables y ordena la restitución a través de medidas concretas de restablecimiento por o a costa de las personas legalmente obligadas a ello”.

Pues bien, dada cuenta de que este Ayuntamiento puede ejercitar la facultad de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, intentada practica de la notificación de la Resolución mediante la que se decreta la incoación de este procedimiento, y obtenido resultado infructuoso se materializó por medio de anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 44.1 LPACAP); asimismo informadas técnicamente como ilegalizables las actuaciones llevadas a cabo, puedo dar por cumplimentados los trámites necesarios a los efectos del artículo 354.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, LSENPC, y por ende proceder a formular Propuesta de Resolución, en los términos del apdo. 1. c) del artículo 355 de la Ley 4/2017, de 13 de Julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos Naturales de Canarias, esto es, proponiendo **orden incondicionada de restablecimiento de la legalidad urbanística, “cuando la actuación enjuiciada se califique como ilegal e ilegalizable”**.

De entre las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada a adoptar, sólo puede proponerse la adopción de una en concreto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 358.1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de Julio del Suelo, cuál es **la demolición** de las obras llevadas a cabo.

En cuanto al plazo a otorgar para que se dé cumplimiento a la orden incondicionada de restablecimiento, entiendo que debemos estar a lo dispuesto por el artículo 360.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias, que para los casos de orden condicionada de restablecimiento permite un plazo máximo para acreditar la presentación de la solicitud de licencia o del acto equivalente de efectos legalizadores de dicha actuación, hasta un máximo de **dos meses**, salvo prórroga, **plazo en el que se deberá presentar proyecto de demolición** redactado por técnico competente y oportunamente visado.

El incumplimiento de la orden de restauración del orden jurídico vulnerado en dichos plazos podrá dar lugar a la adopción de las siguientes medidas, según previene el artículo 368 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias:

“a) A la imposición por la Administración de multas coercitivas, que se podrán imponer mensualmente en cuantía de 600 a 3.000 euros cada una de ellas, determinándose la cuantía con criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta la entidad y trascendencia de la actuación urbanística de que se trate, con un máximo de diez. Estas multas coercitivas se impondrán con independencia de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

b) A la ejecución subsidiaria por parte de la administración actuante y a costa del interesado. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las correspondientes órdenes, a cargo del interesado.

c) A la ejecución forzosa mediante cualquier otro medio previsto en el ordenamiento jurídico”.

SEGUNDA. - Procede recordar que establecía la Arquitecta T. en su Informe que: “(...) sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos referenciados pueden ser constitutivos de infracción administrativa en materia de suelos, tipificada como grave en el art. 372 de la citada Ley 4/2017, pudiéndole corresponder otros tipos específicos de infracciones y sanciones. En conclusión a lo expuesto, informo de que concurren circunstancias que justifican la iniciación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y el correspondiente expediente sancionador por infracción de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

Al respecto, también resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 357.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias en cuanto a que: **“las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las sanciones** que pudieran imponerse por la comisión de infracciones urbanísticas, de la responsabilidad civil o penal en que hayan podido incurrir sus autores o responsables y de los derechos de reparación, indemnización y restitución de terceras personas afectadas por las mismas”.

Efectivamente el art. 372.3. a) de la LSENPC, tipifica como infracción grave: “la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la **realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de los títulos de intervención administrativa habilitantes** que correspondan u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de los otorgados, cuando se trate de obras mayores; en otro caso, serán consideradas leves”.

No obstante en el caso que es objeto de estudio en este expediente, terminadas las obras en el mes de enero de 2022, **habría prescrito la infracción**, dada cuenta de que el art. 407.1 de la Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios naturales de Canarias, establece un plazo de dos años para la prescripción de las faltas graves, por lo que concurriría prescripción de la infracción.

TERCERA. - En los antecedentes de este Informe se ha hecho referencia a que, según los Informes Policiales, se señalaba como promotores de las obras a D. Heinz Josef Hensen y Dña. Ulrike Hensen, quienes serían los titulares de la vivienda. Es importante recalcar que en este tipo de procedimientos, hay que considerar determinante, en efecto, y desde la perspectiva de la protección de la legalidad urbanística, no ya la ejecución o no de dichas obras que son objeto del expediente, sino la titularidad de la finca en las que aquéllas se localizan. La ejecución de las obras y la responsabilidad de ello derivada tendrá en su caso razón de ser en el procedimiento sancionador incoado frente a aquél o aquélla, en el que se les impute precisamente la realización de aquellas obras de edificación, pero en el concreto ámbito en el que aquí nos encontramos, (procedimiento de protección de la legalidad), **la responsabilidad deriva de la condición de propietario del inmueble**, habida cuenta que la medida de restablecimiento de la realidad física alterada, **la orden de demolición de lo edificado, es imputable a quien en cada momento ostente la propiedad de la finca**, sin perjuicio de que él haya ejecutado o no las obras ilegales. Ello es así porque nos encontramos ante una obligación de carácter real; esto es, y recogiendo doctrina consolidada de los Tribunales, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, por tanto a los propietarios; y tales actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

En este sentido, y entre otras sentencias, puede citarse la Sentencia del TSJ Canarias de 7 de septiembre de 2009, que indica que "la acción de protección de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación **"propter rem"** que debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la Administración la acción de restablecimiento que el ordenamiento le otorga.

Considerando lo establecido por el artículo 39.2 y 3 del Decreto 1832/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la legalidad en Canarias, en cuanto a que:

"2. La orden de restablecimiento de la legalidad administrativa es la resolución que declara la contravención con la legalidad urbanística de una actuación, concreta la obligación legal de restablecimiento, identifica las personas responsables y ordena la restitución a través de medidas concretas de restablecimiento por o a costa de las personas legalmente obligadas a ello.

3. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística es el procedimiento declarativo y contradictorio que tiene por objeto verificar la realidad, adecuación a la legalidad y carácter legalizable, en su caso, de una determinada actuación urbanística, identificar a sus responsables y resolver, en su caso, sobre su restablecimiento".

Y es en base a todo lo anterior, que desde esta instrucción se entiende indubitadamente que serán los Sres. Hensen, como propietarios de la vivienda en la que se habrían llevado a cabo las actuaciones que son objeto de estudio en este expediente, los obligados a llevar a cabo el restablecimiento del orden jurídico conculcado.

CUARTA. Respecto de la competencia para adoptar el Acuerdo finalizador de este expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado, recordar que el Decreto 2623/2024, de 29 de mayo, que fue objeto de publicación en el BOP núm. 68 de 5 de junio, de la provincia de Las Palmas, en su apartado 3.7, delega en la Junta de Gobierno Local, la adopción de los acuerdos que pongan fin a los procedimientos incoados en el ejercicio de las potestades municipales de disciplina urbanística y restablecimiento del orden jurídico vulnerado, así como en los procedimientos sancionadores en la materia, conforme a la legislación de ordenación territorial, medioambiente, sectorial o urbanística que resulte de aplicación y que no sean competencia del Pleno de la Corporación.

- La presente Propuesta de Resolución, se deberá notificar a los interesados, confiriéndoles Trámite de Audiencia, según lo previsto en el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, poniéndoles de manifiesto la documentación que integra este expediente, así como las actuaciones previas incorporadas al mismo, y otorgándole un plazo de **audiencia de diez días** para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

Cumplimentado el trámite anterior, la Propuesta de Resolución, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno Local, para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CONCLUSIÓN: Ha quedado acreditada la realización sin título habilitante de los hechos consistentes en la ejecución de porche cubierto de aluminio en la vivienda 5º A del conjunto edificatorio "D2-22", Avda. Jahn Reisen nº 33 de Costa Calma, en este Término Municipal, de los que se presume responsables a Dña. Ulrike y a D. Heinz Josef Hensen, siendo las obras ilegales e ilegalizables, únicamente cabe dictar Orden Incondicionada de Restablecimiento de la legalidad urbanística, que deberá materializarse a través de la demolición de las mismas, que deberá llevarse a cabo por los Sres Jensen, Heinz J. y Ulrike, en su calidad de propietarios de dicho inmueble. El plazo que deberá otorgarse para el restablecimiento de la legalidad no podrá, en principio, ser superior a los dos meses, salvo prórroga.

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5EDA504540EAC721588482CD062FF2E87CC
8825F8C00FC8365492F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNCA
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - Código Seguro de Verificación: 35628282BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

Los hechos no permiten la incoación de expediente sancionador por la presunta comisión de una infracción administrativa de carácter grave, tipificada en el art. 372.3. a) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, al haber transcurrido el plazo de dos años desde su finalización que se establece en el art. 407.1 de dicho texto legal.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, esto es, la Junta de Gobierno Local, según lo establecido el Decreto de la Alcaldía nº 2623/2024, de 29 de mayo, (BOP Las Palmas nº 68 de 5 de junio de 2023), formulo la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN,

Primero.- Declarar como ilegales e ilegalizables, las obras de ampliación promovidas sin licencia en la propiedad de Heinz Josef y Ulrike Hensen consistentes en la ejecución de porche cubierto de aluminio en la vivienda 5º A del conjunto edificatorio “Residencial D2-22”, Avda. Jahn Reien nº 33, de la localidad de Costa Calma.

Segundo.- Ordenar incondicionadamente a los mencionados titulares de la vivienda el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, que deberá materializarse mediante la **demolición voluntaria**, en un plazo máximo de dos meses, de las obras a las que se alude en párrafo anterior, para lo cual deberá presentar proyecto de demolición redactado por técnico competente y visado por colegio profesional.

Advertido error en la formulación de la propuesta de resolución, en la que no se consignó como punto la notificación del propio acuerdo al interesado con expresión de los recursos que procedan, se introduce el mismo por unanimidad de todos los presentes.

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO.- Declarar como ilegales e ilegalizables, las obras de ampliación promovidas sin licencia en la propiedad de Heinz Josef y Ulrike Hensen consistentes en la ejecución de porche cubierto de aluminio en la vivienda 5º A del conjunto edificatorio “Residencial D2-22”, Avda. Jahn Reien nº 33, de la localidad de Costa Calma.

SEGUNDO.- Ordenar incondicionadamente a los mencionados titulares de la vivienda el restablecimiento del orden jurídico vulnerado, que deberá materializarse mediante la **demolición voluntaria**, en un plazo máximo de dos meses, de las obras a las que se alude en párrafo anterior, para lo cual deberá presentar proyecto de demolición redactado por técnico competente y visado por colegio profesional.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo por la Junta de Gobierno Local a los interesados, con indicación del régimen de recursos que procedan.

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5EDA504540EAC72158848B2CD062FF2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNCAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - https://sede.pajara.es - Código Seguro de Verificación: 35628282BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

CUARTO.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA CONTADOR DE AGUA AGRÍCOLA EN PARCELA 228 DEL POLÍGONO 1 DE MÉZQUEZ (EXPTE. 3/2024 CV).

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe jurídico, que se transcribe a continuación:

“Elisa Pérez Andrés, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara tiene a bien emitir el siguiente

INFORME

SOLICITANTE: ALONSO MENDEZ, JUAN JONATHAN

ASUNTO: Autorización municipal para contador de agua agrícola en Parcela 228 del Polígono 1 de Mézquez. T.M. de Pájara.

EXPEDIENTE: 3/2024 CV

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Ley 19/1995 de modernización de explotaciones agrarias.
- Decreto 182/2018, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria.
- Planeamiento municipal y demás normativa de ámbito estatal o autonómico de concordante aplicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, cualquier uso, actividad o construcción ordinario en suelo rústico está sujeto a licencia municipal, o cuando así esté previsto, a comunicación previa, salvo aquellos exceptuados de intervención administrativa por esta ley sin perjuicio en su caso de la obligación de recabar los informes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial que resulte aplicable.

La solicitud se enmarca en los actos sujetos a licencia urbanística previstos en el art. 330.1.c de la citada Ley 4/2017 que señala que están sujetas a previa licencia "Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta en el suelo, vuelo o subsuelo".

El objeto del presente informe es dar cumplimiento al artículo 342.3 que establece que admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

La legalidad urbanística aplicable para resolver sobre la solicitud de licencia será la que se encuentre vigente al tiempo en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre que esta se dicte dentro del plazo establecido para resolver. En caso de resolución extemporánea o de silencio administrativo positivo, la normativa urbanística aplicable será la que resulte más beneficiosa para el solicitante de entre la vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo de la resolución expresa o producción del silencio positivo.

El Título II de la Ley 4/17 regula la utilización del suelo rústico, en su Capítulo I, estableciendo el régimen general de los usos, actividades y construcciones ordinarios, específicos, complementarios y de interés público o social, pasando en el Capítulo II a establecer el régimen de usos por categorías de suelo rústico. Por último en su Capítulo III, regula los Títulos habilitantes necesarios para el establecimiento de los usos, actividades y construcciones en suelo rústico y el procedimiento específico para su autorización en algún supuesto. Establece el artículo 58 las determinaciones de ordenación de aplicación directa para planes, como el nuestro, no adaptado.

En cuanto a equiparación de categorías de suelo rústico de Planes no adaptados a la Ley, como es nuestro caso, se aplicará la correspondencia establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/17, de 13 de julio del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias. La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

SEGUNDA. - Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

TERCERA. - El procedimiento para llevar a cabo la concesión de licencia urbanística se establece en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre:

“A. El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud de la persona interesada en la actuación urbanística, acompañada de los documentos requeridos por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.

B. Acreditada la aportación de los documentos y verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, se acordará la admisión a trámite de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción.

C. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

D. A la vista de los informes, y en el supuesto de que sea desfavorable a la solicitud, o, en su defecto, una vez transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente conferirá trámite de audiencia a la persona interesada, por un plazo de 15 días. En dicho trámite de audiencia la persona interesada tendrá acceso al expediente y podrá formular alegaciones, acompañadas de los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, a los efectos de ratificarse, desistirse o solicitar una estimación condicionada de la licencia, comprometiéndose a la subsanación de los incumplimientos advertidos. Podrá igualmente la administración, con anterioridad al trámite de audiencia, requerir a la persona solicitante, con suspensión del plazo para resolver, para la modificación o rectificación del proyecto inicialmente presentado, cuando se estime que concurren en dicho proyecto defectos o incumplimientos subsanables que darían lugar a la denegación de la

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5E5DA504540EAC721588482CD062FF2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNCAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - <https://sede.pajara.es> - Código Seguro de Verificación: 35628282BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

solicitud. Tales defectos o incumplimientos deberán especificarse y numerarse en el requerimiento, omitiendo referencias genéricas o indeterminadas a los mismos. El plazo para la modificación o subsanación será el que se establezca en el requerimiento, sin poder exceder, en ningún caso, de tres meses, ampliable a solicitud de la persona interesada. Una vez cumplimentado el requerimiento por la persona interesada o transcurrido el plazo para ello, y emitido informe municipal al respecto, la administración conferirá a dicha persona, si así procede, el trámite de audiencia previsto en los apartados precedentes.

E. Para el supuesto de no constar ningún informe desfavorable o, de haberlo, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones previsto en el apartado anterior o transcurrido el plazo conferido para ello, el expediente será remitido al órgano que haya de formular la propuesta de resolución para su formulación y ulterior elevación al Alcalde, órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

F. La resolución adoptada se notificará a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.”

En cuanto al plazo para resolver y el silencio administrativo se aplicará el régimen establecido en el artículo 343 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, sobre el carácter positivo o negativo del mismo, rigen los artículos 344 y 345 de dicha Ley.

CUARTA.- En cuanto a la viabilidad concreta de la solicitud de la instalación de un contador de agua agrícola tiene el carácter accesorio del ordinario o propio de esta clase de suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Suelo de Canarias en suelo rústico son usos, actividades y construcciones ordinarios los de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético piscícola, de pastoreo, extractivo y de infraestructuras. El suministro de agua es una necesidad propia de la “actividad” agropecuaria y por tanto queda vinculado a ella, siendo objeto de fiscalización administrativa posterior a la concesión de la licencia por entender que la misma es cuestión necesaria previa para la implantación de los cultivos.

QUINTA.- Toda licencia urbanística deberá establecer un plazo inicial de vigencia para la realización de la actuación que en la misma se legitima, salvo que, por la naturaleza de dicha actuación o por su proyección sobre usos definitivos, la licencia deba tener una vigencia permanente o indefinida en el tiempo. Los plazos se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.

SEXTA.- La concesión de Licencias Urbanística está sujeta a liquidación de la correspondiente Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas, así como a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con la vigente normativa de Haciendas Locales y con las Ordenanzas Municipales de aplicación.

SÉPTIMA.- La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia que nos ocupa, corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación, en relación al art. 340 de la Ley 4/2017, de 13 de julio.

OCTAVA.- En relación con el presente expediente 3/2024CV, consta emitido informe de la Ingeniera Agrícola municipal (Sra. Rodríguez Cabrera) a fecha 25 de julio de 2024, del que es oportuno extraer lo siguiente:

“(…) Consideraciones:

1.- Naturaleza Urbanística Del Suelo: Naturaleza Urbanística Del Suelo: Suelo Rústico Potencialmente Productivo (S.R.PR.) según Plan General de Ordenación Urbana aprobado

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5E8DA504540EAC72158848B2CD062FF2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNCAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - Código Seguro de Verificación: 3562828BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

provisionalmente el 14 de Noviembre de 1.989 y definitivamente por silencio administrativo positivo, en la parte donde se localizan los cultivos.

2.- Datos registrales: NO ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

3.- Los suministros se asignan por parcela y vinculados a una referencia catastral.

4.- En aplicación de lo establecido en el artículo 342 de la Ley del Suelo la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se considera cumplido el requisito referido a la titularidad del dominio sin perjuicio de lo establecido en el articulado 339 de la citada ley: (...)

3.-las licencias se otorgarán dejando al salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público

(...)

En la parcela NO existen edificaciones/construcciones y/o instalaciones

(...) **Conclusiones**

1.- 1-Vistas las consideraciones se informa FAVORABLE la autorización para suministro de agua para uso agrícola en Parcela 228 del Polígono 1 con referencia catastral 35016A002280000XF sita en Mézquez- T.M. Pájara solicitada por JUAN JONATHAN ALONSO*MENDEZ, con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.-

2.- Se advierte que la parcela no alcanza la superficie mínima, y en informes jurídicos emitidos al objeto en otros expedientes, la Sra. Ruano Domínguez (Técnico de la Administración General) ha dictaminado:

En relación a lo determinado en el informe técnico referente a que la parcela objeto de informe sea inferior a la unidad mínima de cultivo (10.000 m2) se debe considerar que la implantación del uso petitionado, suministro de agua para uso agrícola, se corresponde con el uso natural o primigenio del suelo siendo un derecho de todo propietario de suelo rustico contenido entre los citados en el artículo 36 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias:

“1. A la ejecución de los actos tradicionales propios de la actividad rural, en todo caso, a la realización de los actos precisos para la utilización y la explotación agrícola, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas, vinculadas con la utilización racional de los recursos naturales, que correspondan, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios que no comporten la transformación de dicho destino, incluyendo actos de mantenimiento y conservación en condiciones adecuadas de las infraestructuras y construcciones, y los trabajos e instalaciones que sean precisos con sujeción a los límites que la legislación por razón de la materia establezcan;

2. A la realización de obras y construcciones necesarias para el ejercicio de los anteriores usos ordinarios, así como para actividades complementarias de aquellos en los términos establecidos por esta ley.

3. Al ejercicio de otros usos no ordinarios, así como a la ejecución de las obras y construcciones vinculadas a los mismos, siempre que sean admisibles de acuerdo con la legislación y el planeamiento de aplicación. “

2.- Se advierte así mismo que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria.”



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

CONCLUSIONES

I.- Vistas las consideraciones se informa **FAVORABLE** la autorización para suministro de agua para uso agrícola en la parcela de referencia catastral 35016A002280000XF Polígono 1 Parcela 228 (PÁJARA) solicitada por Don Juan Jonathan, Alonso Méndez con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

A la vista del contenido de los informes técnico y jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342. 3) y 4) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, y en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre procede,

PRIMERA.- Conceder autorización para suministro de agua con destino agrario a Don Juan Jonathan, Alonso Méndez, Senda en la parcela con referencia catastral 35016A002280000XF Parcela 228 del Polígono 1 sita en Mézquez- T.M. Pájara con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.

SEGUNDA.- Se advierte que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria.”

TERCERA.- Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de SEIS MESES a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de SEIS MESES

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017. Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explice los motivos que la justifican.

CUARTA.- Una vez ejecutadas las obras comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados.

QUINTA.- Dar traslado del acuerdo a la interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.

Tal es mi informe el cual someto a criterio mejor fundado en derecho

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERA.- Conceder autorización para suministro de agua con destino agrario a Don Juan Jonathan, Alonso Méndez, Senda en la parcela con referencia catastral 35016A002280000XF Parcela 228 del Polígono 1 sita en Mézquez- T.M. Pájara con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

SEGUNDA.- Se advierte que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria.”

TERCERA.- Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de SEIS MESES a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de SEIS MESES

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017. Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explice los motivos que la justifican.

CUARTA.- Una vez ejecutadas las obras comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados.

QUINTA.- Dar traslado del acuerdo a la interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.

QUINTO.- CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y LA “ASOCIACIÓN BANDA MUNICIPAL DE PÁJARA PARA LA INSTRUMENTACIÓN POR CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIÓN NOMINADA (EXPTE. 9/2024 CVC).

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe jurídico, que se transcribe a continuación:

“INFORME PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

Dada cuenta de la concesión de una subvención directa para el presente ejercicio a la Asociación banda Municipal de Pájara, con la finalidad de divulgar y promover la actividad musical, promocionar la oferta cultural, formación artístico- musical...etc en el municipio de Pájara, por importe de 95.000,00 euros.

RESULTANDO: *Que existe Memoria Propuesta de la Concejalia Delegada de Cultura donde se analiza la necesidad y oportunidad de celebrar este convenio, su carácter no contractual y se prevé su impacto económico.*

RESULTANDO: *Que existe crédito suficiente y adecuado con cargo a la aplicación presupuestaria 060-334-48010, por importe de 95.000€ suficientes para asumir el coste de la actividad.*

RESULTANDO: *Que existe informe jurídico de fecha 22 de agosto de 2024 que dictamina favorablemente y cuyas conclusiones reflejan el siguiente tenor:*

*“Plasmadas las consideraciones anteriores de índole general y particular, el Técnico que suscribe la presente, y aún pendiente de emisión el informe de la Intervención municipal, se concluye como **FAVORABLE** la suscripción del Convenio de Colaboración, mediante el que se articule la concesión de una subvención directa nominada por importe de 95.000,00 euros, por parte del Ayuntamiento de Pájara, en favor de la “Asociación Banda Municipal de Pájara”, al objeto de que desde la Escuela de Música de Pájara se continúe con la divulgación y promoción de*

HASH DEL CERTIFICADO:
389D5EDA504540EAC721588482CD062FE2E87CC
8825F8C00FC83654992F1080C83E3F99A8E9A0FB

FECHA DE FIRMA:
24/09/2024
24/09/2024

PUESTO DE TRABAJO:
SECRETARIO
ALCALDE-PRESIDENTE

NOMBRE:
JUAN JÚNCAL
ALEJANDRO JESÚS JORGE MORENO

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Pájara - https://sede.pajara.es - Código Seguro de Verificación: 356282BD5D1F69D169E74F8F00B1CC11



AYUNTAMIENTO
DE PÁJARA

la actividad musical, como manifestación de la oferta cultural, y como contribución a la formación artístico- musical de los vecinos del municipio de Pájara, lo que redunda en el interés general de su población. “

RESULTANDO: Que existe informe de fiscalización de 23 de agosto de 2023, donde se fiscaliza de **CONFORMIDAD** el expediente de referencia en esta fase del procedimiento en los términos y condiciones descritos.

En su virtud, elevo a la Junta de Gobierno Local la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Pájara y la “Asociación Banda Municipal de Pájara”, en los términos que obran en el expediente, y que tendrán por objeto articular la concesión a favor de esta última de la subvención directa y nominada, que importe de 95.000 euros, se ha previsto en los Presupuestos Municipales para este ejercicio 2023.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica del documento del Convenio que nos ocupa.

Tercero.- Notifíquese la presente a la Intervención Municipal, a los efectos oportunos.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Asociación Banda Municipal de Pájara, con incidencia de los recursos que procedan.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de superior criterio que pudiese adoptar la Corporación.”

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Pájara y la “Asociación Banda Municipal de Pájara”, en los términos que obran en el expediente, y que tendrán por objeto articular la concesión a favor de esta última de la subvención directa y nominada, que importe de 95.000 euros, se ha previsto en los Presupuestos Municipales para este ejercicio 2023.

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica del documento del Convenio que nos ocupa.

TERCERO.- Notifíquese la presente a la Intervención Municipal, a los efectos oportunos.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a la Asociación Banda Municipal de Pájara, con incidencia de los recursos que procedan.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Presidente se levanta la sesión a las ocho horas y cincuenta minutos, de todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.